

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-215/2015

RECORRENTE: ROCÍO COBOS
URIOSTEGUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Rocío Cobos Uriostegui en su calidad de precandidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 27 con cabecera en Chalco a la LIX Legislatura del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia recaída al expediente, ST-JDC/377/2015, así como la diversa ST-JDC/416/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, por estar vinculadas y por

¹ En lo subsecuente la Sala Regional Toluca.

ser esta última la que determina los criterios de cumplimiento de la citada en primer término.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015 en esta entidad federativa.

2. Convocatoria para elección interna. El trece de diciembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria emitida por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para la elección de candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y de la legislatura de esa entidad federativa.

3. Registro. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/02/268/2015, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa a

integrar la LIX Legislatura del Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

4. Registro de fórmulas. El veintiséis de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de las fórmulas, específicamente del distrito 27, fórmula encabezada por Jesús Sánchez Isidoro (propietario) y Osvaldo Estrada Dorantes (suplente).

5. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de dicha determinación se presentaron ante esta Sala Regional diversos juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Dichos juicios² fueron resueltos el cuatro de mayo de dos mil quince, en el sentido de que realizara una nueva designación, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de paridad y equidad de género en la designación antes citada.

6. Nueva fórmula aprobada. El seis de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo que antecede, realizó la designación en una nueva fórmula, encabezada por Celia Hernández Crespo (propietaria) y Daniela Flores Ramírez (suplente).

² ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

7. Registro de fórmulas. El siete de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/89/2015, relativo al registro de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2016.

8. Presentación y ratificación de la renuncia como candidatas propietarias. El nueve de mayo de dos mil quince, Celia Hernández Crespo y Daniela Flores Ramírez renunciaron al cargo de diputadas propietaria y suplente, ratificando su escrito de renuncia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo de dos mil quince, Rocío Cobos Uriostegui promovió, en la vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del referido acuerdo IEEM/CG/89/2015, que formó el expediente de clave ST-JDC-377/2015.

Acto impugnado. El veintiséis de mayo del año en cita, la Sala Regional Toluca, sobreseyó el juicio al quedar sin materia, al haber renunciado Celia Hernández Crespo y Daniela Flores Ramírez, y por el nuevo registro recaído en el acuerdo IEEM/CG/102/2015.

Aprobación de solicitudes. El catorce de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México aprobó el acuerdo IEEM/CG/102/2015, relativo a las solicitudes presentadas, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, en específico, la relativa al distrito electoral 27 con cabecera en Chalco, en virtud de la renuncia presentada por las ciudadanas Celia Hernández Crespo y Daniela Flores Ramírez, y en su lugar registró a los ciudadanos que originalmente había propuesto Jesús Sánchez Isidoro y Osvaldo Estrada Dorantes.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*. Contra el Acuerdo referido en el párrafo precedente, el dieciocho de mayo de dos mil quince, Rocío Cobos Uriostegui promovió, en la vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que formó el expediente de clave ST-JDC-416/2015.

Acto impugnado El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, determinó sobreseer el referido juicio ciudadano, al no actualizarse la procedencia de la figura *per saltum*.

La actora manifiesta que se da por notificada de dicho acto el veintiocho de mayo del presente año.

IV. Recurso de Reconsideración. El uno de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, escrito signado por Rocío Cobos Uriostegui, por el cual interpuso recurso de reconsideración en

contra de las resoluciones recaídas en los expedientes ST-JDC-416/2015 Y ST-JDC/377/2015.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de junio el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo, el presente juicio ciudadano, motivo de la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de

reconsideración promovido para controvertir dos sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia.

2. Precisión de los actos reclamados. Cabe señalar que mediante el presente recurso de reconsideración, la recurrente controvierte dos sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca, en los juicios ciudadanos tramitados con las claves ST-JDC-377/2015 y ST-JDC-416/2015, resueltos respectivamente el veintiséis y veintiocho de mayo del presente año, mediante las que sobreseyó en los respectivos juicios, el primero sobre la base de que quedó sin materia y, el segundo al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que independientemente de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, en el caso, debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1 y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la recurrente pretende controvertir **una sentencia que no es de fondo**, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Al respecto, se considera pertinente citar la normativa aplicable al caso concreto:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68 de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

En la especie, la parte recurrente no controvierte sentencias de fondo, sino dos resoluciones mediante las que la Sala Regional Toluca sobreseyó en distintos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovió para impugnar distintos actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la aprobación del registro y la designación de candidatos a diputados locales de mayoría relativa.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de reconsideración es improcedente para controvertir la sentencia impugnada, porque no se trató de una resolución de fondo dictada por la Sala Regional Toluca, en la que se hubiere estimado la inconstitucionalidad de algún precepto normativo o realizado algún pronunciamiento de constitucionalidad.

Como se hace evidente, más que controvertir una sentencia de fondo que pudiera generar la procedencia del presente medio de impugnación, la recurrente controvierte sendas resoluciones mediante las cuales se determinó desechar las demandas de

juicio ciudadano, pues a juicio de la Sala Regional, una de ellas era extemporánea y el diverso juicio quedó sin materia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Cabe precisar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que se presentó de manera extemporánea, el escrito del recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano tramitado con la clave ST-JDC-377/2015, resuelto el veintiséis de mayo del presente año, puesto que fue notificada por estrados el mismo día, toda vez que en su escrito de demanda no señaló domicilio, de manera que el plazo legal de tres días transcurrió del veintisiete al treinta de mayo, en tanto que el escrito recursal fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca el día primero de junio, tal como consta en la primera hoja de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** a la recurrente, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO